

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

Acta No. 035

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 110012252000201400019 00 (Interno 2319)
Postulado: Raúl Rojas Triana y Otros (Autodefensas Bloque Cundinamarca).
SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto tanto por el defensor del postulado **RAÚL ROJAS TRIANA** como por el representante del Ministerio Público, contra la decisión adoptada el pasado 13 de octubre por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional por la cual denegó la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad a prueba.

II. ANTECEDENTES PROCESALES INMEDIATOS

2.1. Mediante proveído del primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014) la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹ emitió sentencia parcial de

¹ Publicación en la página web oficial de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/LUIS+EDUARDO+CIFUENTES+Y+OTROS+%2801+09+2015%29.pdf/bac9c9bb-3ab7-45ef-a3b0-de3eccb3b0ac>



condena en contra de **RAÚL ROJAS TRIANA** y otros postulados, como responsables de los hechos que motivaron la formulación de cargos dentro del asunto de la radicación de la referencia, cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las Autodefensas Bloque Cundinamarca (ABC), condenado a la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses (40 años) de prisión y multa de doce mil setecientos (12.700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, otorgando el beneficio de la pena alternativa por un periodo de ocho (8) años de privación de la libertad².

Decidió la Sala en el mismo fallo, no acumular la pena ordinaria de trece (13) años de prisión a la que **RAÚL ROJAS TRIANA** fue condenado en sentencia del 9 de julio de 2007 confirmada por el Superior, en el proceso radicado con el número 2006-0081 seguido por el homicidio del señor Juan Carlos Martínez en hechos ocurridos el 30 de enero de 2005 en el Barrio Resbalón del municipio de La Palma (Cundinamarca), por lo cual fue privado de la libertad en establecimiento carcelario el 12 de enero de 2007.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído SP19797-2017 (radicado 44921, 23 nov. de 2017, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya) conoció en segunda instancia de la referida sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal, proveído en el que así mismo, en lo que respecta a la responsabilidad penal del postulado **Roja Triana**, decidió negar la acumulación de la condena impuesta en la justicia ordinaria.

2.2. Ejecutoriada la sentencia de condena transicional parcialmente decretada contra el postulado **RAÚL ROJAS TRIANA**, el despacho ponente determinó remitir la actuación original al Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz con el objeto de que avocara conocimiento y asumiera la vigilancia del fallo respecto a los asuntos ratificados por el *ad quem*.

² Folio 846, Ibid.



2.3. Encontrándose la actuación en sede de ejecución de la sentencia transicional, por auto del 17 de abril de 2018 el juzgado ordenó librar orden de encarcelación contra **RAÚL ROJAS TRIANA**, una vez fue informado por el INPEC que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Ibagué por auto del 9 de abril de 2018 le concedió la libertad por pena cumplida dentro del proceso 2006-00081.

2.4. El 31 de julio de 2020 el postulado condenado parcialmente **RAÚL ROJAS TRIANA** elevó solicitud al Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, pretendida en la concesión de la libertad a prueba.³

El 29 de septiembre se dio inició a la audiencia de sustentación y decisión de libertad a prueba durante la cual la defensa técnica, en cabeza del doctor Fernando Pabón Buitrago adscrito a la Defensoría Pública Regional Bogotá, procedió a relacionar algunas certificaciones aportadas que fueron expedidas por la Fiscalía y luego a exponer cada uno de los argumentos jurídicos que, a su juicio, la hacen procedente; sin embargo, la juez decidió suspender la sesión por encontrar necesario convocar al Fiscal 48° delegado ante el Tribunal que documenta los hechos del Bloque Mineros para que se pronunciara sobre el estado de la judicialización del hecho acaecido el 30 de enero de 2005 dentro del radicado No. 2006-00081, en aras de conocer si ese despacho contaba con elementos materiales probatorios que permitieran inferir si esos hechos fueron perpetrados por el postulado **RAÚL ROJAS TRIANA** durante y con ocasión de su militancia en el Bloque Mineros de las hoy extintas Autodefensas Unidas de Colombia.

Las demás sesiones de audiencia ocuparon los días 30 de septiembre, 9 y 11 de octubre de 2020⁴, contando con la intervención

³ Desde récord: 00:25:20 al récord: 00:25:58, según registro de audio y video de la sesión de audiencia de sustentación y decisión de libertad a prueba deprecada por el postulado condenado parcialmente Raúl Rojas Triana de fecha 29 de septiembre de 2020 dentro del radicado No. 11001-22-52-000-2014-00019.

⁴ Actas de audiencia de sustentación y decisión de libertad a prueba deprecada por el postulado condenado parcialmente Raúl Rojas Triana, suscrita por la Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del todo el territorio Nacional, anexadas por ese



del Fiscal 48 delegado ante tribunal de Justicia y Paz quien manifestó que el año anterior le fue asignada la documentación de los hechos perpetrados por ex militantes de Bloque Mineros por lo cual se encontraba acompañado por la Fiscal 70 Especializada como funcionaria de apoyo, igualmente el Fiscal 61 Especializado actuando en apoyo de la Fiscalía 21 delegada ante Tribunal, el representante del Ministerio público y el de Víctimas, así como el defensor y el postulado.

Fue en la última sesión de audiencia durante la cual la juez procedió a dar lectura del auto que resolvió la solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida, denegándola, siendo recurrida en apelación por el defensor del postulado y el representante del Ministerio Público quienes sustentaron, concediéndose los recursos en el efecto devolutivo una vez surtido el trámite de los traslados.

III. LA PROVIDENCIA MATERIA DEL RECURSO

Conforme a los parámetros dispuestos por el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, el *a quo* en su decisión negó la solicitud de libertad a prueba deprecada por el postulado RAÚL ROJAS TRIANA, debido a la falta de cumplimiento del requisito objetivo en relación con la pena alternativa que le fue impuesta por un periodo de 8 años de prisión, centrando su argumentación en el análisis jurídico a efectuar sobre el supuesto a si la privación de la libertad del postulado es o no consecuencia de hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del grupo armado ilegal del cual se desmovilizó.

Partió por precisar la primera instancia que los requisitos para el cumplimiento de la libertad a prueba son diferentes a las exigencias establecidas en artículo 18A de la Ley 975 de 2005 para acreditar la observancia del presupuesto objetivo en los casos que es solicitada la

despacho en medio digital, así como los vínculos de los registros audiovisuales de las audiencias que se acompañaron con el expediente digital.



sustitución de la medida de aseguramiento según lo expone la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto SP12157-2014 de fecha 10 de septiembre de 2014 dentro del radicado No. 44035.

Dicho lo anterior, resaltó que ese análisis no ha sido censurado ni siquiera por la Magistratura en casos donde previamente otros postulados han reclamado la libertad a prueba⁵ comoquiera que las Salas de Conocimiento se han ocupado juiciosamente por determinar si esas conductas por las cuales tales postulados fueron sentenciados y privados de la libertad con posterioridad a su postulación, guardan conexidad o no con la pertenencia de los mismos a las estructuras criminales donde militaron, toda vez que, dicha postura jurídica, se viene manteniendo desde antes de darse aplicación a la línea jurisprudencial trazada respecto a los requisitos que deben ser verificados para establecer la concurrencia del presupuesto contemplado en el inciso 1º del artículo 18A como lo adujo la defensa.

Ahora bien, en cuanto al caso particular del postulado RAÚL ROJAS TRIANA, el *a quo* señaló en ese sentido que resulta improcedente reconocerle al postulado como cumplimiento de la pena alternativa el lapso de privación de la libertad consecuencia de la pena de 13 años que le fue impuesta el 9 de julio de 2007 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma (Cundinamarca), dentro del proceso radicado con el No. 2006-0081, por el delito de homicidio del cual fue víctima Juan Carlos Martínez Miranda y que, posteriormente, fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el pasado 7 de septiembre de 2009. Lo anterior por cuanto, a su criterio, no se puede inferir si el citado hecho delictivo fue perpetrado por el postulado cuando pertenecía al Bloque Cundinamarca o cuando militaba en el Bloque Mineros.

⁵ Auto del 27 de septiembre de 2019 dentro del radicado No. 11001-6000-253-2006-81099 y auto del 11 de agosto de 2020, dentro de los radicados Nos. 11001-6000-253-2006-80008 y 11001-2252-000-2014-00027, ambos pronunciamientos proferidos por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Distrito Judicial de Bogotá.



Así las cosas, concluye que a la fecha sólo se le puede tener como lapso cumplido de la pena alternativa el tiempo de 2 años, 5 meses y 26 días, esto es, cuando dentro de la presente actuación se le libró boleta de encarcelamiento el 17 de abril de 2018, situación que tuvo lugar en razón a que el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, concedió al postulado libertad por pena cumplida que le fue impuesta en sede de la justicia ordinaria.

Por último, la juez de primera instancia siguiendo la técnica jurídica procedió a verificar el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas en la sentencia parcial transicional proferida dentro del radicado 2014-00019 indicando lo siguiente: *i)* que fue aportada el acta de compromiso en los términos ordenados en el numeral 45° de la parte resolutive de la citada sentencia, *ii)* que si bien la defensa técnica presentó los certificados de actividades de estudio y trabajo realizados por el postulado estando privado de la libertad relacionados en el acápite 3° de la decisión condenatoria así como un número considerable de horas laborales, se podría tener por satisfecha esa obligación de no ser porque no se le puede convalidar el tiempo que **ROJAS TRIANA** ha permanecido privado de la libertad desde su postulación como cumplimiento de la pena alternativa, *iii)* que fueron aportadas tres certificaciones expedidas por el SENA y dos certificaciones emitidas por la Universidad Cooperativa de Colombia las cuales acreditan 260 horas cursadas por el postulado en formación en derechos humanos con las que cumpliría parcialmente el requisito establecido en la obligación contemplada en el numeral 47° de la sentencia parcial de no ser porque no se encuentra satisfecho el factor objetivo, y *iv)* respecto a la imposición prevista el numeral 54° relacionada con la participación del mencionado postulado en los actos de desagravio que se realicen en la zona de injerencia del Bloque Cundinamarca señala que ese compromiso tampoco sería óbice para viabilizar su cumplimiento cuando se organice por la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas y se convoque su participación si cumpliera el factor objetivo.



IV. ALEGACIONES EN EL TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN

4.1. Intervención del postulado⁶

Manifiesta que se acoge a lo que declare su defensa técnica.

4.2. Recurrente: defensor del postulado⁷

Sin mayores preámbulos el defensor técnico que representa al postulado anuncia su desacuerdo con relación a la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, dando inicio a su exposición refiriéndose al artículo 1° de la Ley 975 de 2005 para señalar que la norma fue diseñada de manera exegética y puntual en la implementación de los acuerdos de paz suscritos entre el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia por medio de la jurisdicción transicional creada para ese efecto, haciendo énfasis, en la exposición de motivos de la citada ley pues según el recurrente tenía unas expectativas claras que, entre otras, establecía que los postulados estarían privados de la libertad un tiempo prudente entre 5 y 8 años a partir de su desmovilización, sin embargo, con la modificación y adición que se hiciera mediante la Ley 1592 de 2012, dicho tiempo se contaría a partir de la fecha de postulación y no desde el momento de la desmovilización, esto, debido posiblemente a que para esa época, Justicia y Paz únicamente había proferido a nivel nacional 17 sentencias parciales a lo sumo. Indicó que como consecuencia de ello en la citada Ley 1592 de 2012 también se implementó la figura de la sustitución de la medida de aseguramiento para de esta manera hacer efectiva la libertad de los postulados.

Continúa manifestando que la interpretación que se efectúa en la decisión recurrida en relación con el inciso 4° del artículo 29 de la

⁶ Desde récord: 00:38:31 en adelante, según registro de audio y video de la sesión de audiencia de lectura de fallo de fecha 13 de octubre de 2020 dentro del radicado No. 11001-22-52-000-2014-00019.

⁷ Desde récord: 00:41:18 en adelante, Ib.



Ley 975 de 2005 es restrictiva y va en contravía de lo que dispone el artículo 1º de la Ley 1592 de 2012, la Constitución Política y la Convención Americana de Derechos Humanos en donde se da prioridad a un derecho fundamental como es el de la libertad.

Reprocha el que se haya negado la libertad a prueba de su defendido **Raúl Rojas Triana** porque no se cumple el requisito del factor objetivo en razón a que el hecho por el cual el postulado venía privado de la libertad en la jurisdicción ordinaria no fue cometido con ocasión ni durante su pertenencia al grupo armado ilegal, sin tener en cuenta que el postulado tuvo doble militancia en el Bloque Cundinamarca en donde estuvo hasta diciembre de 2004 y luego en el Bloque Mineros hasta su desmovilización en el año 2006.

Ante esta situación, el defensor técnico manifestó que sustentó en curso de la audiencia que el postulado siempre ha estado por cuenta de la jurisdicción transicional para lo cual citó tanto la sentencia como las medidas de aseguramiento que tiene impuestas en justicia y paz.

Así las cosas, en primer lugar, el defensor resalta a su criterio, que le está vedado a la señora Juez de primera instancia por competencia tanto funcional como territorial realizar una valoración y control a la sentencia proferida por la justicia ordinaria para lo cual citó al Fiscal 48 delegado de la ciudad de Medellín quien es la autoridad que se encuentra a cargo de los hechos del Bloque Mineros con el fin de obtener información al respecto y justificar en últimas que no es un hecho cometido durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado por parte del señor **Raúl Rojas Triana**, situación que según la mencionada autoridad no se ha podido documentar ni se ha dicho que ese sea un hecho cometido durante y con ocasión a la pertenencia del señor postulado al grupo armado ilegal; en segundo lugar, el Fiscal 61 de apoyo a la Fiscalía 21 que según opinión de la defensa esta autoridad no es competente por cuanto documenta los hechos del Bloque Cundinamarca, razón por la cual opina que este último Fiscal no puede inferir que se trata de un hecho cometido por el postulado durante y



con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal dado que, como reitera en repetidas oportunidades de su intervención, no es competente territorialmente, ni por georreferenciación, ni por competencia funcional para ello.

Aunado a lo anterior, expuso que esa prohibición se predica de la línea jurisprudencial que le es favorable a los intereses de los postulados y que fue presentada por la defensa durante la sustentación de la solicitud de libertad a prueba, advirtiéndole, en su momento, que no podía valorar los hechos contenidos en la sentencia de la ordinaria para otorgar el beneficio de la libertad pues sólo le estaba autorizado contabilizar y verificar el presupuesto objetivo de los 8 años a partir de la postulación por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal y que eso a las luces de la jurisprudencia, según el recurrente, son hechos confesados en justicia y paz en versión que se hiciera posterior a su postulación.

Afirma el defensor que en algunas ocasiones ha escuchado de la señora Juez de Ejecución de Sentencias decir que al definir la situación jurídica de los postulados de quienes vigila la sentencia se atiende a lo que haya dicho el funcionario que decreta la sustitución de la medida de aseguramiento, por lo cual entiende que, en situaciones como esa, no se pronuncia sobre el factor objetivo y que efectivamente son comparables esos pronunciamientos para la libertad a prueba por el efecto y expectativa de libertad de los mismos.

Apuntando a esa misma dirección, el defensor ataca el auto expedido en el año 2014 con ponencia del Magistrado José Luis Barceló sobre el cual se soporta la decisión de primera instancia, pues a su juicio fija una tesis anterior respecto de las sustituciones de la medida de aseguramiento, postura, que a su entender, ha venido cambiando y siendo decantada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, puesto que la figura de la sustitución de la medida de aseguramiento difiere de la libertad a prueba por cuanto existe una sentencia parcial en esa última.



Alude entonces a los autos proferidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presentó durante la sustentación de la solicitud de libertad a prueba⁸, para enfatizar en que de acuerdo con la línea jurisprudencial no se debe valorar si el hecho de la condena en la justicia ordinaria por el que venía privado de la libertad era o no cometido durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal; por lo tanto, si el juzgado se aparta de la jurisprudencia tendría que revocarle la sustitución de la medida de aseguramiento a un postulado que fuera beneficiado con esa institución, esto es, que gozara del principio de cosa juzgada y en su lugar librara orden de captura lo que considera es una situación ilógica porque un funcionario de menor jerarquía no podría revocar una decisión de un magistrado de control de garantías y porque pondría en peligro la seguridad jurídica del trámite de justicia transicional.

Además, resalta que es imposible acumular una sentencia que ya está cumplida por parte del postulado **Rojas Triana** debido a sus efectos y por la misma naturaleza de la acumulación de los procesos de la ordinaria en un fallo de justicia transicional, más aún, cuando la sentencia vigilada versa sobre hechos del Bloque Cundinamarca y la sentencia dictada en la jurisdicción ordinaria condena un hecho cometido cuando el postulado militaba en el Bloque Mineros. Señala que por esa razón la segunda instancia en marco del proceso transicional no ordenó la acumulación debido a que no se podía incluir una sentencia del Bloque Mineros en la sentencia transicional del Bloque Cundinamarca, independientemente que no se adjuntara para ese entonces la sentencia de la jurisdicción ordinaria en físico.

Complementa la tesis de la impugnación aludiendo a la sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional porque desarrolla temáticas como la seguridad jurídica, el imperio de la ley, la doctrina probable, el

⁸ Refiriendo a los radicados 48097, 48277, 3714, 50208, 50108, 50368, 50551, 49709, 50006, 51864, 51673, 53128, 52477, 54210, 54216, 55169, 55485, 55751 y 56261 entre otros, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia



precedente judicial, la autonomía interpretativa de los jueces y los límites a dicha autonomía respecto de la cual insiste el defensor, en repetidas ocasiones, que no puede ser desconocida por parte de los operarios judiciales pues en eventos como el que ocupa el presente recurso de alzada, constituye en doctrina judicial que ha sido trazada por la Corte Suprema de Justicia.

Persiste a lo largo de su exposición que en ninguna instancia se ha dicho que el hecho por el cual se condenó al postulado en la justicia ordinaria haya sido o no cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, conclusión a la cual arriba corolario de lo anterior pues discierne que cualquiera funcionario ya sea o no competente para hacerlo no puede en este estado del proceso hacer una valoración de la sentencia emitida en la justicia ordinaria.

Cabe señalar que el defensor durante toda su intervención destaca que el postulado viene cumpliendo las obligaciones contenidas en los artículos 15 y 17 de la Ley 975 de 2005 en relación con los temas de esclarecimiento de la verdad y versión libre y confesión, respectivamente, recalcando que es la Fiscalía General de la Nación la competente para recepcionar los hechos confesados, verificar si son o no verdaderos a través de la policía judicial y, en ese sentido, comprobar si el postulado está faltando a la verdad, evento en el cual podrá solicitar su exclusión del proceso transicional de justicia y paz.

En esos términos la defensa sustentó el recurso de apelación porque en la decisión se tienen cumplidos los demás presupuestos, solicitando la revocatoria.

4.3. Recurrente: representante del Ministerio Público⁹

Solicita revocar la decisión del *a quo* y dar por cumplido el requisito objetivo comoquiera que el postulado empezó a descontar el término de la privación de la libertad para todos los efectos en justicia

⁹ Desde récord: 01:27:47 en adelante, *ibid.*



y paz a partir de su ingreso al establecimiento carcelario el día 12 de enero del año 2007 hasta la fecha, transcurriendo desde entonces aproximadamente 13 años y 10 meses.

Plantea que en este caso el problema jurídico se enfoca en establecer si se cumple o no con el factor objetivo consagrado para la concesión del beneficio de la libertad a prueba, esto es, si el postulado ha estado privado de la libertad por término de 8 años impuesto como pena alternativa en razón o con ocasión a un hecho cometido durante y con ocasión a su pertenencia a un grupo armado ilegal.

Comparte la posición del fallador en primera instancia en afirmar que el beneficio de la libertad a prueba y la sustitución de la medida de aseguramiento son figuras totalmente diferentes y es erróneo considerar que los requisitos de ambos institutos son los mismos; no así la conclusión de que no se cumple con el factor objetivo pues el postulado estaba a disposición del proceso donde fue juzgado por el homicidio del señor Juan Carlos Martínez y condenado por ello en la justicia ordinaria. Lo anterior, dado que la juez de primera instancia sostiene que **Raúl Rojas Triana** empezó a descontar la pena alternativa y pasó a estar a disposición de justicia y paz a partir del día 17 abril del año 2018 fecha en la cual el juzgado de ejecución le concedió la libertad por pena cumplida en relación con el citado hecho al colegir que no fue perpetrado durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal como resultado de la valoración realizada al fallo de la ordinaria en la *obiter dicta* de la presente decisión teniendo en cuenta tanto las versiones libres en las que el postulado puso de manifiesto el hecho en comento así como lo aportado por los diferentes despachos que documentan separadamente los casos relacionados con el Bloque Cundinamarca y el Bloque Mineros atendiendo a la doble militancia.

En este orden de ideas, el Procurador manifiesta que el análisis para demostrar satisfecho el factor objetivo debe ser el mismo por las



siguientes razones: *i)* para acceder a la libertad por vía de la sustitución de la medida de aseguramiento los postulados deben cumplir con el término de 8 años de reclusión y demás requisitos relacionados como la colaboración de la justicia, así como la garantía de los derechos de las víctimas, no repetición y buen comportamiento al interior del establecimiento carcelario y *ii)* a su criterio la línea jurisprudencial puesta de presente por la defensa técnica es una regla interpretativa de carácter vinculante dado que el análisis del factor objetivo a instancias de la libertad a prueba es idéntico al que se efectúa para el cumplimiento del factor objetivo en los eventos de sustitución de la medida de aseguramiento, es decir, que ese primer requisito es análogo independientemente que las dos figuras sean totalmente disimiles.

Percibe el recurrente que el nuevo pensamiento de la Corte Suprema de Justicia y regla interpretativa con fuerza vinculante inicia con el auto AP2605 del año 2017 donde el problema jurídico formulado era ¿por cuenta de qué autoridad se encuentra una persona que fue postulada a justicia y paz mientras purgaba una pena impuesta en sede de la jurisdicción ordinaria?, es por ello que a su juicio, manifiesta que la Corte es clara en indicar que una persona al encontrarse cumpliendo una pena impuesta por jueces ordinarios en el momento de su postulación queda por cuenta del proceso transicional para ser sentenciados por todos los delitos que se cometió durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado ilegal y que desde ese acto comienza a contarse su término de privación de la libertad para todos los efectos.

Conforme a lo anterior, discurre entonces que el postulado estuvo a disposición o por cuenta de jurisdicción transicional de justicia y paz desde su ingreso al establecimiento carcelario el día 12 de enero del año 2007 a pesar de que primero aconteciera su postulación el 16 de agosto del 2006 por lo que a su entender es evidente que probablemente para ese momento la única orden efectiva de privación de la libertad era la de proceso que tenía referente al juzgado que se adelantó en La Palma (Cundinamarca), medida de



aseguramiento en la que el magistrado de control de garantías que impuso esa restricción debió concluir que esos hechos realmente fueron cometidos por el postulado durante y con ocasión a su pertenencia a la estructura ilegal, es decir, que transcurrieron los 8 años de la pena alternativa que le fue impuesta a Rojas Triana en la sentencia parcial que el juzgado de primera instancia está vigilando.

Bajo esa óptica, insiste en que se configura un error interpretativo en la no aplicación de esa regla vinculante de la Corte Suprema de Justicia porque no se puede desconocer que el postulado ingresó a disposición de justicia y paz el 12 de enero del año 2007 y que el único competente para establecer si el hecho resuelto en sede ordinaria fue o no cometido durante y con ocasión de la pertenencia de **Raúl Rojas Triana** al grupo armado ilegal es el Fiscal 48 delegado de justicia y paz que es la autoridad que documenta los casos relacionados con este Bloque Mineros de las Autodefensas.

Expone además que la posibilidad de acumular procesos y penas no sólo es necesaria para evitar un desgaste en la administración de justicia sino para garantizar un debido proceso de los postulados y así asegurar que todas las acciones cometidas por estos como miembros de las autodefensas puedan ser susceptibles del beneficio a la pena alternativa por cuanto se sometieron voluntariamente a la jurisdicción transicional. En ese sentido, reitera entonces, que la interpretación de primera instancia es desfavorable dado que no analiza la línea jurisprudencial de la Corte para ser aplicada a casos como los de la libertad a prueba no obstante que los efectos prácticos son los mismos.

4.4. Delegados de la Fiscalía General de la Nación – Dirección Especializada de Justicia Transicional.

Fiscal 61 Especializado adscrito al Grupo de Trabajo del Despacho de Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal¹⁰

¹⁰ Desde récord: 01:51:08 en adelante, *ibid.*



cometida en cualquier estructura, existiera o no una sentencia de justicia transicional por esos mismos hechos, es decir, que se partiría de la base que el postulado tendría derecho a la libertad a prueba por el simple hecho de haber permanecido privado de la libertad más de 8 años en centro carcelario después de efectuada su postulación.

Fiscal 48 Delegado ante el Tribunal adscrito a la Unidad Nacional de Justicia Transicional¹¹

Considera que no se cumplieron con las exigencias formales y de fondo para constituirlo como sujeto procesal al no habersele dado traslado de los elementos materiales prueba, y que el Bloque Mineros le fue asignado a finales del año 2018 y que desde entonces se han realizado imputaciones por más de 1.100 hechos.

De otro lado, menciona que la Fiscalía 48 cuenta con la versión libre del postulado en la que manifiesta su fecha de ingreso y señala que **Raúl Rojas Triana** es un postulado que de alguna manera no ha sido priorizado porque la mayoría de los hechos los tiene con el Bloque Cundinamarca. También dice que le causa curiosidad las peticiones que por parte de la defensa y el postulado se hicieron respecto a acumulación en las sentencias de primera y segunda instancia en justicia transicional y que el concierto por el cual fue condenado en la jurisdicción ordinaria es ininterrumpido a las cuales tuvo acceso hasta la finalización de la sesión de audiencia.

Es importante señalar que la juez de primer grado objetó¹² la réplica del Fiscal 48 Delegado ante Tribunal dejando constancia con la convocatoria que se le hizo se remitieron las sentencias de la condena por el homicidio que se descontó a partir de la privación de la libertad.

4.5. Intervención de los apoderados de víctimas¹³

Ninguno de los apoderados hizo uso del traslado.

¹¹ Desde récord: 02:02:04 en adelante, ibid.

¹² Desde récord: 02:05:09 en adelante, ibid

¹³ Desde récord: 02:05:42 en adelante, ibid.



Se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada al entender que tanto la libertad a prueba como la sustitución de la medida de aseguramiento son dos instituciones procesales totalmente distintas y ambas tienen injerencia en la libertad del postulado, sin embargo, su concesión depende de una serie de requisitos que no son equiparables.

Apoya el criterio del despacho en no aplicar la línea jurisprudencial de la Corte expuesta por la defensa comoquiera que en esas decisiones se examinan los presupuestos para la sustitución de la medida de aseguramiento que es el escenario donde la magistratura debe analizar la vinculación al conflicto armado de los hechos relacionados con esa medida de aseguramiento, es decir, tal y como sucede respecto de los hechos contenidos en una sentencia transicional parcial como ocurre en el caso del señor **Raúl Rojas Triana** en la cual no se cobijó la sentencia proferida en la jurisdicción ordinaria sobre los hechos ocurridos en el municipio de La Palma, Cundinamarca, durante el tiempo en que presuntamente el postulado perteneció al Bloque Mineros de las Autodefensas.

Sumado a lo anterior, piensa que se desbordarían los presupuestos y las finalidades de la Ley 975 de 2005 en el evento que se adoptara la tesis de la defensa de subsumir el tiempo de una condena dictada por cuenta de la justicia ordinaria de cualquier postulado en la pena alternativa al momento de proferirse en su contra una sentencia parcial en la justicia transicional cuando existe una inferencia razonable de que el hecho se produjera o no durante y con ocasión del conflicto armado.

Indicó que a la fecha en el caso de **Raúl Rojas Triana** el hecho no había sido objeto de imputación parcial del Bloque Cundinamarca y tampoco había sido objeto de imputación contra ningún otro postulado en lo que respecta a quienes integraron dicho Bloque situación o requisito que no puede pasarse por alto porque entonces cualquier sentencia parcial permitiría acumular cualquier pena



V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

El artículo 32-3 de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012) establece que los jueces con función de ejecución de sentencias tendrán la función de *“vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz”*, y el artículo 2.2.5.1.2.2.21. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 32 del Decreto 3011 de 2013) facultó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para crearlo como así procedió transitoriamente por medio del Acuerdo PSAA14-10109 del 21 de febrero de 2014, asignándole carácter permanente mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015.

El vacío legislativo, sin embargo, en materia de competencia funcional para determinar en qué autoridad judicial recaería la asunción del conocimiento en segunda instancia de las decisiones emitidas por el juez de ejecución de sentencias de Justicia y Paz, obliga en virtud del principio de complementariedad¹⁴ acudir al artículo 478 de la Ley 906 de 2004 el cual establece que *“Las decisiones que adopte el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia”*.

Por consiguiente, es competente la Sala de Conocimiento para conocer del recurso de alzada contra el auto del 13 de octubre pretérito, mediante el cual el juzgado de ejecución de penas de Justicia y Paz negó la libertad a prueba al postulado **Raúl Rojas Triana**.

¹⁴ Artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015.



5.2. Fundamentos normativos de la alternatividad penal y de la libertad a prueba en el proceso de Justicia y Paz.

Previo a desatar la apelación, es importante detenernos en los fundamentos normativos de la alternatividad penal de donde se derivan los presupuestos que conlleva definir los requisitos para aplicar el subrogado penal de la libertad a prueba.

En el artículo 3° de la Ley 975 de 2005 se define la “*alternatividad*” como un beneficio que consiste en suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada en la respectiva sentencia reemplazándola por una pena alternativa (para el caso concreto la pena ordinaria que se impuso al postulado **Raúl Rojas Triana** fue de 480 meses de prisión, y la alternativa de 8 años de prisión), la cual se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y la reparación a las víctimas, y su adecuada resocialización.

Consecuentemente, en el artículo 29 *Ejusdem*, se señala:

“Artículo 29. PENA ALTERNATIVA. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.



Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.

PARÁGRAFO. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.”

La alternatividad penal es un concepto de política criminal propio de los esquemas de justicia restaurativa como el que se define en el procedimiento especial de la Ley de Justicia y Paz¹⁵, consistente en la privación de la libertad entre cinco (5) y ocho (8) años de prisión¹⁶ que reemplaza la ordinaria determinada en la sentencia¹⁷ y suspende su ejecución, siempre que se cumplan los condicionamientos establecidos en la misma ley para su otorgamiento¹⁸, sujeta además, a las obligaciones descritas en el inciso 3° del artículo 29 *Ejusdem*. En consecuencia, la alternatividad penal se compone de:

1. La pena alternativa: prisión por un periodo mínimo de cinco (5) años y no superior de ocho (8) años que reemplaza y suspende la pena ordinaria determinada en la sentencia¹⁹.
2. Compromiso de contribuir con su resocialización por medio de trabajo y estudio durante el tiempo de privación de la libertad, y de promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado irregular al que perteneció.

¹⁵ La cual fuera expedida con el objeto de facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación; artículo 1° de la Ley 975 de 2005.

¹⁶ Límites mínimo y máximo cuya tasación dependerá de la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos; artículo 29 inciso 2° *Ibidem*.

¹⁷ De acuerdo con las reglas del Código Penal en materia de dosificación punitiva; Libro Primero, Título IV, Capítulo II Ley 599 de 2000; artículo 29 inciso 1° *Ib*.

¹⁸ Los cuales refieren a los requisitos de elegibilidad del postulado a la Ley de Justicia y Paz y sus beneficios y a su deber de contribución para el goce efectivo del derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. En forma detallada, véase en CSJ, Sala de Casación Penal, radicado 30999, 24 de febrero de 2009, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

¹⁹ Con la modificación a la Ley 599 de 2000 por medio de la Ley 890 de 2004, tiene una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.



La verificación sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos hace posible la concesión de la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, como se dispone en el inciso cuarto del artículo 29 *Ibidem*.

5.3. Metodología y desarrollo.

5.3.1. Problemas jurídicos:

El juzgado competente para la supervisión de la sentencia parcial dictada contra el postulado **Raúl Rojas Triana**, al definir la solicitud de la libertad a prueba no halló ningún reparo en relación con el requisito que tiene que ver con los compromisos o condiciones impuestas en la sentencia en cuanto supeditado al cumplimiento de la pena alternativa que el juzgado sí desestimó, considerando que solamente había descontado (para el momento de la decisión) un tiempo de 2 años, 5 meses y 26 días, contados desde la fecha en que por auto del 17 de abril de 2018 libró boleta de encarcelación.

Lo anterior porque, contrario a la postura de la defensa, estimó el juzgado que para efectos del descuento de la pena alternativa no le era computable el tiempo de privación de la libertad en centro carcelario entre el 12 de enero de 2007 (captura) y el 9 de abril de 2018 (libertad por pena cumplida concedida por el Juzgado 2º de ejecución de penas de Ibagué) que permaneció el postulado por cuenta del radicado 2006-00081, purgando la pena de 13 años de prisión a la que fue condenado por la justicia permanente como autor material del homicidio del señor Juan Carlos Martínez Miranda ocurrido el 30 de enero de 2005 en el municipio de La Palma (Cundinamarca).

Ahora bien; la cuestión sobre la cual cierne el disenso de quienes recurrieron en apelación, gira en torno a dos temáticas materia de discusión y retroalimentación en curso del debate jurídico:

(i) La competencia del juez de ejecución de sentencias de las salas justicia y paz en el marco del debido proceso; en orden a establecer si cuenta o no con la facultad jurídica para decidir si la conducta juzgada



contra el postulado en la justicia ordinaria, se realizó *durante y con ocasión de su pertenencia al grupo irregular armado del que se desmovilizó*; y,

(ii) La línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en relación con el numeral primero del artículo 18A de la Ley 975 de 2005; con la finalidad de conocer si cabe la interpretación extensiva para reconocer la libertad a prueba.

En cualquiera de los anteriores eventos la solución del caso conllevará la confirmación de la providencia como desde ya se anticipa, de acuerdo con el siguiente desarrollo que tendrá fundamento tanto en la ley como en el precedente horizontal y vertical.

5.3.2. Competencia del Juez de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz.

- **Delimitación de las funciones.**

De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.2.21., 2.2.5.1.2.2.22 y 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015 (artículos 32, 33 y 34 del Decreto 3011 de 2013), la competencia de estos jueces se circunscribe a las siguientes actuaciones:

- Supervisión de la ejecución de la sentencia.

Implica la vigilancia de las penas y las obligaciones impuestas en la condena transicional lo cual realiza efectuando un estricto seguimiento sobre *a)* el cumplimiento de la pena alternativa, *b)* el proceso de resocialización, *c)* las obligaciones impuestas en la sentencia, y *d)* las obligaciones relativas al periodo de prueba.

- Declarar la extinción de la pena ordinaria.

Decisión con fuerza de cosa juzgada impidiendo el inicio de nuevos procesos penales por los hechos delictivos juzgados en sede de justicia y paz, una vez verificados los presupuestos contemplados en la Ley 975 de 2005 para su procedencia.



- Revocatoria del beneficio de la pena alternativa.

Revocatoria que procede de acuerdo con los motivos y causales contempladas en las normas que rigen el procedimiento especial de Justicia y Paz siempre que tengan lugar durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de la libertad a prueba.

- Acumulación jurídica de las sentencias parciales dictadas en sede de Justicia y Paz contra el mismo postulado.

Función que surge como consecuencia de la posibilidad admitida por la Jurisprudencia de las imputaciones y sentencias parciales²⁰ debidamente ejecutoriadas dictadas por las Salas de Conocimiento de los Tribunales Superiores del país en sede de Justicia y Paz, manteniéndose limitada su competencia al seguimiento y vigilancia de las penas y obligaciones señaladas en las respectivas sentencias transicionales en referencia únicamente de los hechos delictivos integrados en los correspondientes fallos.

- **Limitación de la competencia de la juez de ejecución de sentencias de las Salas de Justicia y Paz para decidir sobre la acumulación de la sentencia ordinaria.**

Como viene de observarse, la competencia de estos jueces como su propia denominación lo indica, se limita a la vigilancia y supervisión de las penas y obligaciones impuestas en la respectiva sentencia de condena transicional, así como la aplicación de los mecanismos jurídicos que derivan de su ejecución; es decir, sus funciones se ubican en momento posterior a la declaratoria de la responsabilidad penal del postulado condenado por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Es ahí, en la sentencia, el momento procesal definitivo en el que tiene lugar el juzgamiento de las conductas delictivas cometidas por el

²⁰ CSJ, Sala Penal (Radicado 30120), 23 de julio de 2008, M.P. Dr. José Alfredo Gómez Quintero; jurisprudencia (hito) que marcó la línea jurisprudencial hasta hoy.



postulado, siempre que tales conductas se hubieren realizado *durante y con ocasión de su pertenencia a los grupos organizados al margen de la ley* que hicieron parte de los acuerdos de desmovilización y desarme.

Esta valoración fáctica y jurídica que se efectúa en la sentencia es consustancial de los procesos de la justicia de transición²¹, y al juez de ejecución de esas penas le está vedado sin invadir órbitas de competencia ajenas, inmiscuirse en asuntos que de acuerdo con las reglas del procedimiento especial de la Ley de Justicia y Paz le ha sido asignada la competencia a otra autoridad judicial, como el de establecer si una determinada conducta fue cometida *durante y con ocasión* de la pertenencia del postulado al grupo irregular armado.

Ahora bien; si en contra del mismo postulado existe condena impuesta por la justicia permanente ordinaria, los artículos 18B²² y 20²³ de la Ley 975 de 2005 (el primero adicionado por la Ley 1592 de 2012)

²¹ *Contrario sensu*, el juzgamiento de tales comportamientos delictivos no podría efectuarse en el proceso especial de Justicia y Paz sino de conformidad con las normas de los procedimientos penales vigentes por los jueces competentes, según corresponda.

²² **ARTÍCULO 18B. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN JUSTICIA ORDINARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, el postulado que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

Si el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.

La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A.

En el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiéndose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz.

²³ **ARTÍCULO 20. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS.** Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley.



se constituyen en los mecanismos jurídicos por excelencia para incorporar e integrar al proceso especial de Justicia y Paz, las sentencias de condena proferidas en la justicia ordinaria por hechos ocurridos *durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley* (GAOML).

Luego entonces, implica agotar el procedimiento de la forma dispuesta por el legislador de la reforma para que el tiempo de privación de la libertad por cuenta del proceso penal tramitado en la justicia ordinaria pueda ser computado al de la pena alternativa, salvo en las circunstancias del artículo 361 de la Ley 600 de 2000²⁴.

Lo anterior por cuanto como se ha resaltado en la Jurisprudencia *“Solo frente a estas tres situaciones (absolución, cesación de procedimiento o preclusión) es posible que la detención preventiva cumplida en un proceso, se tenga en cuenta como parte de la pena que se adelante en otro proceso”*²⁵; norma que, de ser pertinente a un caso específico, resultaría aplicable en virtud del principio de complementariedad (artículo 62 de la Ley 975/2005).

Procedimiento sobre lo cual, desde antaño la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado en los siguientes términos:

“3. Respecto de la acumulación de aquellos procesos en donde la justicia ordinaria ha proferido sentencias anticipadas, no asiste interés a la Fiscalía (como tampoco a la defensa que se pronunció

En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley. Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas.

²⁴ **Artículo 361. Cómputo.** El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad.

Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad.

²⁵ CSJ SP15924-2014 (rad. 42799), 20 de noviembre de 2014, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.



en idénticos términos) para postular que ello se haga en sede de la sentencia, en tanto en el curso del trámite no se acudió a impetrar la aplicación de los institutos reglados en la denominada ley de justicia y paz para lograr, primero, la suspensión de los juicios comunes, y, segundo, su acumulación.

Sobre el tema, en providencia del 3 de agosto de 2011 (radicado 36.563), la Corte explicó:

“Por lo demás, con acierto la Fiscalía y el Tribunal hicieron referencia a que los recurrentes no acudieron a los mecanismos de ley para intentar, primero, la suspensión de los juicios comunes, y, segundo, su acumulación a este trámite y es obvio que mientras legalmente el Magistrado de Control de Garantías no ordenase la suspensión de esos procesos ordinarios, estos debían seguir su curso normal, desde donde deriva que los fallos adelantados tienen plena vigencia.

Ello en modo alguno significa desconocimiento de los derechos de las víctimas, pues acumulados los asuntos comunes al trámite de justicia y paz quedan habilitadas para intervenir activamente en el incidente de reparación integral para el reconocimiento de los daños y perjuicios causados, en tanto la acumulación comporta que los juicios normales entran a formar parte, en el estado en que se encontraban cuando fueron suspendidos, del procedimiento aquí seguido.

Ahora, puede suceder que dentro de las sentencias anticipadas no se hubiesen aclarado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos. En tal supuesto, es carga de la Fiscalía, y de los Magistrados de Justicia y Paz, aplicar los mecanismos para que, sin desconocer el sentido y consecuencias del fallo adelantado, el postulado rinda versión sobre tales asuntos, pues ellos inciden directamente sobre la verdad y la justicia a que tienen derecho las víctimas, exigencias que deben ser satisfechas si se pretende hacerse acreedor a la pena alternativa”.

Por regla general, cuando dentro del procedimiento ordinario un asunto termina con fallo adelantado, basta la manifestación del sindicado de aceptar los cargos propuestos por la Fiscalía, esto es, no se impone la carga de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo cual no cumple con todos los



estándares exigidos en la ley de justicia y paz, en tanto en esta se deben garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, lo cual comporta que, de necesidad, el acusado rinda versión en donde restablezca esos derechos a las víctimas.

En el caso propuesto por la Fiscalía y la defensa, además de que oportunamente no se propusieron los trámites de suspensión y acumulación de los juicios comunes, es necesario que la acusación verifique que el postulado brinde las explicaciones que contribuyan a que las víctimas conozcan la verdad de lo sucedido con sus parientes.

Por tanto, se impone que la Fiscalía cumpla con ese procedimiento, agotado el cual debe acudir ante el Tribunal a reclamar sentencia, la cual debe acumularse a las ya emitidas y que evidentemente debe respetar los criterios de tipicidad, responsabilidad y dosificación punitiva especificados en los fallos adelantados de los procesos comunes.

Como el trámite del proceso de justicia y paz es especial y se está ante imputaciones parciales, cabe señalar, para responder a la inquietud del recurrente, que el proferimiento de los fallos y las acumulaciones a que haya lugar deben ser dispuestas por el Tribunal y no diferirlas a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Esto es, que en tanto se esté ante imputaciones parciales, el fallo proferido no puede tenerse como definitivo y cada que se emita uno, a instancias de partes e intervinientes o de manera oficiosa, el Tribunal debe realizar el proceso de acumulación de la nueva pena a la emitida inicialmente.”²⁶ (Subrayas fuera de texto).

Así entonces, como viene de verse en la actuación procesal, ninguna actividad judicial se ha realizado (tampoco por la defensa) para que la sentencia ordinaria proferida contra **Raúl Rojas Triana** haya sido incorporada a través del mecanismo jurídico adecuado de conformidad con las reglas del debido proceso (artículo 29 C.P.), para que el tiempo de privación de la libertad en establecimiento carcelario le pueda ser conmutado al de la pena alternativa.

Consecuentemente, con más veras cuando como en el presente asunto se cuenta con pronunciamiento emitido por las autoridades

²⁶ CSJ Rad. 39.957, 24 de octubre de 2012, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.



judiciales competentes en primera y segunda instancia negando la acumulación jurídica de la pena ordinaria a la que el aquí postulado fue condenado por el homicidio del señor Juan Carlos Martínez, dentro del radicado 2006-00081, en hechos ocurridos el 30 de enero de 2005 en el Barrio Resbalón del municipio de La Palma (Cundinamarca), bajo las siguientes consideraciones:

Por parte del Tribunal de Justicia y Paz en la sentencia proferida el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014) se indicó que:

“La Fiscalía no aportó copias de la sentencia argumentando que no fue posible obtenerlas ‘en medios digitales’, razón por la cual la Sala no pudo establecer si los hechos en los que perdió la vida el señor Juan Carlos Martínez, fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a las ABC, tal como lo establecen los artículos 20 de la Ley 975 de 2005 y 10 del Decreto 3399 de 2006. Sin embargo como en este caso se trata de una sentencia parcial, podrá solicitar la acumulación en la próxima sentencia que se profiere en su contra, y anexar para tal fin la mencionada sentencia”²⁷.

Y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su proveído SP19797-2017 (radicado 44921, 23 nov. de 2017, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya), resolviendo la solicitud de acumulación de la condena impuesta en la justicia ordinaria al mismo postulado, expresó lo siguiente:

“... El postulado ROJAS TRIANA solicitó en la audiencia de lectura del fallo la “acumulación” de una conducta delictiva cometida durante su militancia en el denominado “Bloque Mineros de las AUC”²⁸, que tuvo lugar del 17 de enero de 2004 hasta su desmovilización, el 30 de enero de 2006²⁹.

Frente al particular, debe aclararse que el proceso seguido en contra de las Autodefensas Bloque Cundinamarca, ABC, en el marco de la Ley 975 de 2005 o de Justicia y Paz, tiene origen en

²⁷ Página 705 de la pare considerativa y artículo cuadragésimo tercero de la parte resolutive de la referida sentencia de primera instancia.

²⁸ Audiencia de lectura del fallo, segunda sesión, minuto 1:15:05.

²⁹ Los periodos de vinculación al grupo armado de las ABC se establecieron en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el 19 de febrero de 2014, sesión de la mañana, minuto 4:00.



la imputación de cargos en contra de cada postulado por los delitos que cometieron durante su pertenencia al grupo armado ilegal, tal como se especificó en la respectiva audiencia concentrada³⁰.

En aquel momento se dijo que ROJAS TRIANA había ingresado a las ABC en el año 2001, de ahí que los delitos que fueron imputados y reconocidos por él en la presente actuación son aquellos que ocurrieron, de dicha fecha, hasta cuando inició su militancia en la otra organización armada -17 de enero de 2004-, motivo por el cual, se negará la solicitada acumulación de hechos perpetrados por fuera de los referidos períodos de tiempo.”³¹

Consideraciones anotadas para decidir en la parte resolutive:
“**NEGAR** por los motivos expuestos la ‘acumulación’ de hechos delictivos solicitada por el postulado ROJAS TRIANA en relación con el período de tiempo en el que militó en el denominado ‘Bloque Mineros de las AUC’”.

Ciertamente, de acuerdo con los antecedentes procesales es claro que **Raúl Rojas Triana** delinquiró en las filas del Bloque Cundinamarca al cual corresponden los hechos de condena de la sentencia vigilada por el Juzgado de Ejecución de sentencias de Justicia y Paz; no obstante, voluntariamente decidió no desmovilizarse con esa organización sino con el Bloque Mineros, ocurriendo los hechos de condena en la justicia ordinaria entre el interregno de la desmovilización de los dos grupos.

Basamento todo lo expuesto para que, sin más disquisiciones, pueda establecerse no solo la falta de competencia de la Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz para realizar valoraciones sobre la pertinencia en contexto del conflicto armado de hechos delictivos sancionados por la justicia ordinaria; sino además, para declarar que no se ha cumplido el debido proceso de acumulación jurídica en sede de Justicia y Paz para que el tiempo de privación de

³⁰ Minuto 3:15.

³¹ Consúltese en la página web de la Rama Judicial – Corte Suprema de Justicia, en el siguiente link: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>



la libertad en centro carcelario por descuento de la pena ordinaria le sea conmutado a la pena alternativa impuesta en la sentencia³².

5.3.3. Línea jurisprudencial en relación con el numeral primero del artículo 18A de la Ley 975 de 2005:

5.3.3.1. De acuerdo con las proposiciones formuladas por los recurrentes con fundamento en la Jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia frente al numeral primero del artículo 18A de la Ley 975 de 2005³³, surgen diversos interrogantes como los que a continuación se plantean, los cuales sin embargo tendrían por objeto dilucidar si:

¿La sustitución de la detención preventiva por cumplimiento, entre otros, del requisito de la permanencia del postulado en establecimiento carcelario por el término de ocho (8) años después de la postulación, conlleva indefectiblemente y en todos los casos el reconocimiento del cumplimiento de la pena alternativa si se tiene en cuenta que no puede ser superior a ese máximo?

Como consecuencia:

¿Cabe la regla de la interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en relación con el

³² Advierte la Sala que, en la misma radicación del epígrafe, mediante proveído de segunda instancia aprobado mediante Acta No. 024 del 16 de enero de 2020, tuvo ocasión de pronunciarse sobre aspectos parecidos arribando a la misma conclusión; sin embargo, existiendo entre una y otra situación procesal algunas notables diferencias frente a las consideraciones.

³³ **ARTÍCULO 18A. SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y DEBER DE LOS POSTULADOS DE CONTINUAR EN EL PROCESO.** <Artículo adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El postulado que se haya desmovilizado estando en libertad podrá solicitar ante el magistrado con funciones de control de garantías una audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, (...), cuando el postulado haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario;
2. (...)"



numeral primero del artículo 18A de la ley 975 2005 al inciso tercero del artículo 29 *Ibidem* para conceder la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa?

La Sala anticipa como anunció al comienzo, que no hay respuesta afirmativa para ninguno de los anteriores interrogantes según las razones que adelante se expondrán, partiendo de elaborar una síntesis de la línea jurisprudencial que ha trazado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia frente al artículo 18A-1 de la Ley 975 de 2005, para reparar luego en la teleología de los diferentes institutos jurídicos relativos a la libertad.

5.3.3.2. La regla de interpretación que con amplia y completa cita jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia trajo el defensor del postulado, es criterio jurídico que tuvo su primer desarrollo en el auto de segunda instancia AP2605-2017 del 26 de abril de 2017 (radicado 48097, M.P. Eyder Patiño Cabrera), donde se expuso:

“(..), es claro que cuando la disposición contenida en el artículo 18 A establece que el postulado debe estar privado de la libertad por delitos cometidos ‘durante y con ocasión’, se está refiriendo a que tenga por una medida de aseguramiento proferida en Justicia y Paz, pues, como ya se dijo, al imponerse tal restricción a la libertad, el magistrado de garantías debió establecer que los hechos imputados cumplieren la condición referida.

La imputación en el proceso transicional, de los hechos sentenciados por la justicia ordinaria, no es una exigencia que se derive del texto del numeral primero del precepto 18A, disposición que sólo reclama que los ocho años de privación de la libertad sea por delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal, es decir, por aquellos que se juzgan en Justicia y Paz y no por los que ya tienen sentencia en firme.

Esclarecido que la ley no exige imputación de hechos ya juzgados, el estudio que debe hacer el funcionario al verificar el cumplimiento del primer requisito del canon 18A, consiste en establecer que el postulado lleve ocho años preso en un centro



carcelario vigilado por el INPEC y que tenga medida de aseguramiento en Justicia y Paz.

Como el factum ya sentenciado no debe ser objeto de examen alguno en la verificación del 18A-1, es indiscutible que ese análisis procede en la audiencia dispuesta para suspender las condenas, es decir, en la normada en el artículo 18B, pues incluso por razones de orden práctico, no se justifica que los mismos hechos se analicen en dos escenarios diversos.”

Frente a los acontecimientos que fueron condenados por la justicia ordinaria, cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo ilegal, es pertinente recordar que si las sentencias han quedado ejecutoriadas³⁴ están prevalidas del principio de cosa juzgada, garantía fundamental del debido proceso que también se predica del trámite transicional, por lo tanto, los acontecimientos que generaron esas condenas, no deben ser imputadas nuevamente, tal como se desprende de la lectura del inciso tercero del artículo 29 Superior, que establece que toda persona tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

De igual manera, explicó que la expresión “durante y con ocasión” contenida en el referido requisito, tiene un análisis diverso según el tipo de audiencia de que se trate, así:

“Si se está ante la sustitutiva de la medida de aseguramiento (artículo 18A), el vínculo se estudia respecto de las conductas punibles que fueron objeto de imputación e imposición de medida de aseguramiento en Justicia y Paz, por lo tanto, no se podrá referir a aquellas que han sido sentenciadas por la justicia ordinaria, que están amparadas por la cosa juzgada.

En cambio, en la vista destinada a suspender las sentencias condenatorias, la verificación relativa a que los hechos fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo ilegal, se hace mediante el análisis inferencial que permita concluir que el factum por el que fue condenado por la justicia ordinaria cumple con las dos condiciones³⁵”.

³⁴ Si hubiere eventos en que el postulado hubiere sido condenado, pero la sentencia no esté en firme, ese proceso debió suspenderse como lo dispone el artículo 22 de la Ley 975 de 2005, por lo tanto, los hechos del proceso ordinario sí deberían haberse imputado en Justicia y Paz, pues claramente la decisión no está amparada por el principio de cosa juzgada.

³⁵ Delitos cometidos a) durante su pertenencia al grupo ilegal y b) con ocasión de esa vinculación.



Nótese entonces, con fundamento en la Jurisprudencia, que en la audiencia del artículo 18A de la Ley 975 de 2005 la verificación que realiza el Magistrado de Control de Garantías frente al primer requisito, consiste en establecer por una parte, que el postulado tenga por medida de aseguramiento la proferida en el procedimiento especial de Justicia y Paz; de otra parte, que desde la fecha de la postulación³⁶ haya estado recluido en un centro carcelario vigilado por el INPEC por un tiempo mínimo de (8) años.

Ahora bien; si el postulado privado de la libertad está purgando una pena impuesta en la justicia permanente, el debate acerca de si el hecho de la condena ocurrió “*durante y con ocasión*” de la pertenencia al grupo armado del cual se desmovilizó, tiene lugar en la audiencia del artículo 18B y no en la del artículo 18A, lo cual resulta apenas lógico porque como explica la Jurisprudencia, tales conductas en garantía del principio del *non bis in idem* no son materia de imputación en justicia y paz (solamente se versionan para satisfacer el componente de verdad), consecuentemente, tampoco son objeto de las medidas de aseguramiento que se sustituyen.

Significa entonces, que la regla de interpretación jurisprudencial tiene alcance específico al mismo precepto que desarrolla y por ende de aplicación restrictiva, por oposición a la interpretación extensiva como proponen defensor y procurador a efectos de la concesión de la libertad a prueba por pena alternativa cumplida, pues ello significaría que basta con que el postulado tenga condena en Justicia y Paz por delitos cometidos con ocasión y pertenencia al grupo armado ilegal o que se le haya sustituido la medida de aseguramiento, independientemente de que la privación de la libertad en centro

³⁶ La Corte Constitucional en la Sentencia C-015 de 2014 señaló que “*Los ocho (8) años de privación preventiva de la libertad comienzan, para el desmovilizado en libertad, desde su reclusión efectiva; para el desmovilizado en detención, desde su postulación – estando ya efectivamente recluido-*.” Por lo tanto, es desde la fecha del acto de postulación que el desmovilizado queda a disposición del proceso de justicia y paz para ser juzgado por “*todos*” los hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo organizado armado ilegal del cual se desmovilizó.



carcelario sea por hechos que tengan relación o no con el conflicto armado y de la pertenencia del beneficiado al GAOML.

De admitirse esa interpretación extensiva, se estaría creando un tratamiento diferenciado injustificado³⁷ chocando la esencia del proceso especial de Justicia y Paz³⁸, lo cual no solamente rebatiría el derecho a la igualdad (artículo 13 de la C.P.) sino también el principio de legalidad de las penas y el del debido proceso (artículo 29 *Ejusdem*).

Asimismo, nótese que las finalidades o teleología de los institutos jurídicos son distintos porque un asunto es la “*sustitución de la medida de aseguramiento*” decretada en Justicia y Paz (artículo 18A) donde lo relevante es el tiempo de reclusión por ocho (8) años en centro carcelario desde el momento de la postulación³⁹; y otro, las condiciones exigidas para la suspensión condicional de la ejecución de la pena ordinaria (artículo 18B) y/o para la acumulación jurídica de procesos y penas (artículo 20), escenarios en los que naturalmente sí tiene lugar el examen de la conducta para determinar si los hechos delictuales ventilados en la justicia ordinaria se deban integrar al proceso de justicia y paz en cuanto se trata de conductas cometidas en contexto del conflicto armado.

5.3.3.3. Desde otra arista, no está de más precisar que no existe la figura de la libertad provisional en Justicia y Paz⁴⁰, de manera que no por la sustitución de la detención preventiva opera una especie de libertad de esa especie a favor del postulado, quizá por “*pena cumplida*”; por ende, tampoco la libertad a prueba cede

³⁷ Entre quienes cumplen la pena alternativa en prisión por hechos delictivos cometidos “*durante y con ocasión*” de su pertenencia al grupo de poder ilegalmente organizado de quienes lo estuvieron por el mismo tiempo, pero por razón de hechos que no se corresponden en marco del conflicto armado.

³⁸ Por su naturaleza transicional, regulando todo lo concerniente al procedimiento y beneficios judiciales de personas vinculadas a grupos armados que participaron como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos “*durante y con ocasión*” de la pertenencia a esos grupos, que se desmovilizan y contribuyen decisivamente a la consecución de la paz y la reconciliación nacional.

³⁹ Sin perjuicio aún, de que para la fecha de la desmovilización y/o de la postulación el beneficiado se encontrara o no privado de la libertad.

⁴⁰ CSJ Rad. 40371 cit.



por la liberación otorgada como consecuencia de la sustitución de la detención preventiva si el favorecido está siendo requerido por otra autoridad judicial⁴¹, en cuyo caso quedará a disposición en el centro carcelario donde cumple la detención o la pena.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto del 13 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional negando la libertad a prueba al postulado **RAÚL ROJAS TRIANA**, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Contra esta decisión no procede recurso alguno; una vez leído, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
(Firmado)

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
(Firmado)

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
(Firmado)

⁴¹ CSJ SP12157-2014, rad. 44035, sept. 10 de 2014, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho; AP1520-2019, RAD. 52447, abr. 30 de 2019, M.P. Dr. Francisco Acuña Vizcaya, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y PazRadicado No. 110012252000-201400019 (2319)
Punitivo Raúl Rojas Triana (Bloque Cuadrante)
Segunda Instancia

por la liberación otorgada como consecuencia de la sustitución de la detención preventiva si el favorecido está siendo requerido por otra autoridad judicial⁴¹, en cuyo caso quedará a disposición en el centro carcelario donde cumple la detención o la pena.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto del 13 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional negando la libertad a prueba al postulado **RAÚL ROJAS TRIANA**, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Contra esta decisión no procede recurso alguno; una vez leído, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OHER HADITH HERNANDEZ ROA

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

⁴¹ CSJ SPI2157-2014, rad. 44035, sept. 10 de 2014, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho; API520-2019, RAD. 52447, abr. 30 de 2019, M.P. Dr. Francisco Acuña Vizcaya, entre otras.